Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer los procedimientos médico - asistenciales necesarios para la atención integral de la persona gestante frente a la muerte perinatal, con perspectiva de género y de derechos humanos.

ARTÍCULO 2°.- Considerase, a los fines de la presente Ley, como muerte perinatal a aquella ocurrida durante el período perinatal comprendido entre la semana veintidós (22°) de gestación (cuando el peso del feto es normalmente de 500 gramos) y hasta los siete días después del nacimiento.

ARTÍCULO 3°.- La presente Ley será de aplicación en todos los establecimientos sanitario-asistenciales que integran el sistema de Salud de la provincia de Catamarca, sean de gestión estatal o privado que realizan partos.

ARTÍCULO 4°.- Son objetivos de la presente Ley:

a) dotar a las/os profesionales de la salud que intervienen al momento del parto de procedimientos de actuación estandarizados que faciliten la atención sanitaria de aquellas personas gestantes y familias que sufren una muerte perinatal;

b) posibilitar mediante diversas estrategias que la persona gestante, pareja y/o familia puedan atravesar y aceptar la pérdida en un ambiente de contención y cuidado y con el acompañamiento de profesionales especialistas en la materia;

c) facilitar a las personas gestantes y a sus familias, la información necesaria acerca de las opciones terapéuticas, gestiones a realizar, documentación a cumplimentar y consultas sucesivas, a fin de que puedan decidir las alternativas más pertinentes asegurando el acompañamiento de las/os profesionales durante todo el proceso.

ARTÍCULO 5°.- La persona gestante, frente a la situación de muerte perinatal, tiene los siguientes derechos:

a) a recibir información sobre las distintas intervenciones médicas que pudieren tener lugar durante esos procesos de manera de poder optar libremente cuando existieren diferentes alternativas;

b) a ser tratadas con respeto, de un modo individual y personalizado que le garantice la preservación de su intimidad durante todo el proceso y tenga en consideración sus pautas culturales;

CÁMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA PODER LEGISLATIVO

c) a tomar contacto con el cuerpo sin vida, teniendo la opción de hacerlo acompañados/as por un/a psicólogo/a;

d) a decidir el destino final del cuerpo sin vida siempre que no haya oposición formal, válida y legal;

e) a designar un/a acompañante en cualquier momento del proceso. También deberá ser respetada la decisión de no ser acompañada;

f) a tomar conocimiento fehaciente de las causas que originaron el deceso, en cuyo caso, podrán solicitar la realización de la autopsia o estudio anatomo-patológico del cuerpo;

g) a ser internada en un área que no corresponda con el propio de maternidad;

h) a recibir información sobre lactancia y métodos de inhibición de la misma;

i) a recibir tratamientos médicos y psicológicos post internación a fin de reducir la prevalencia de trastornos derivados de duelos crónicos y el debido seguimiento de los mismos;

j) a no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación, salvo consentimiento manifestado por escrito bajo protocolo aprobado por el Comité de Bioética del hospital o centro de salud donde se hubiera internado;

k) a que se confeccione el acta de defunción con el nombre y el apellido, en lugar de las siglas NN.

ARTÍCULO 6º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud de la Provincia o autoridad que la sustituya en el futuro.

ARTÍCULO 7º.- Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) fomentar y controlar la aplicación de la presente Ley;

b) elaborar un protocolo de atención del equipo de salud frente a situaciones de muerte perinatal;

c) evaluar las acciones que se realizan en los centros de salud, hacia la persona gestante, su pareja y su familia, en relación con la muerte fetal intraútero o intraparto adecuándolas a las recomendaciones de Buenas Prácticas existentes;

d) articular la realización periódica de actividades de sensibilización y difusión respecto de la muerte perinatal;

e) elaborar e implementar programas de formación y capacitación de recursos humanos especializados en la atención de la persona gestante y su familia en contexto de muerte perinatal;

f) fomentar la inclusión de la temática de muerte perinatal en los programas de Educación Sexual Integral (ESI);

CÁMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

g) garantizar el acompañamiento y apoyo con equipo multidisciplinario en los efectores de salud durante la totalidad del proceso y tras el alta hospitalaria;

h) elaborar programas de prevención, educación y promoción de la salud que tengan como propósito la reducción de muertes perinatales;

i) generar un registro orientado prioritariamente al estudio de las causas más frecuentes de muerte perinatal, así como al de las causas evitables a fin de reducir el riesgo de recurrencia.

ARTÍCULO 8º.- Las instituciones de salud garantizarán espacios específicos de internación para la persona gestante y los/las acompañantes donde se priorice la tranquilidad e intimidad luego de acaecido el deceso perinatal.

ARTÍCULO 9º.- El incumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente Ley por parte de los establecimientos sanitario asistenciales, como así también el incumplimiento por parte de los profesionales de la salud y sus colaboradores, será considerado falta grave a los fines sancionatorios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

ARTÍCULO 10.- Invítase a los municipios con carta orgánica a adherir a las disposiciones de la presente Ley, y dictar normas municipales análogas que garanticen su aplicación en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a realizar las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Dra. LUJAN ROCIO CRISTAL
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS